



RESOLUCION No. CSJHUR24-489
4 de octubre de 2024

“Por la cual se abstiene de iniciar una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, el numeral 6 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 30 de septiembre de 2024, esta Corporación recibió por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Luis Alberto Montoya contra el doctor Jorge Alirio Cortes Soto, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, debido a que en el proceso con radicado 20230043300, presuntamente ha existido mora en pronunciarse sobre el recurso de apelación solicitado dentro del término legal.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

Conforme a lo anterior, esta Corporación revisó con detenimiento las actuaciones obrantes en el proceso el cual fue acumulado dentro de los radicados 20230043300 y 20240001700, advirtiéndolo lo siguiente:

FECHAS	ACTUACION PROCESAL
20/09/2024	Recepción de memorial
23/09/2024	Interposición de recurso apelación por parte de Luis Alberto Montoya
24/09/2024	Recibe memorial online – el señor Luis Alberto Montoya retira el recurso
24/09/2024	Recepción memorial
25/09/2024	Recibe memorial online por parte del señor Luis Alberto Montoya
26/09/2024	Al despacho
26/09/2024	Memorial al despacho
27/09/2024	Memorial al despacho
27/09/2024	Auto que fija fecha para audiencia
27/09/2024	A la secretaria
27/09/2024	Recibo providencia
30/09/2024	Fijación estado
30/09/2024	Envío notificación
30/09/2024	Interposición recurso de reposición
30/09/2024	Recibe memorial online
01/10/2024	Recibe memorial online
02/10/2024	Recepción memorial

Ahora bien, el señor Luis Alberto Montoya quien actúa como solicitante dentro de esta vigilancia judicial administrativa, ha presentado dos recursos, el primero de ellos el 23 de septiembre del presente año, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda, y el segundo, recurso de reposición interpuesto el 30 de septiembre de 2024 contra el auto del 27 de septiembre de 2024, el cual estableció fijar audiencia de saneamiento del proceso el día 10 de octubre de 2024, teniendo en cuenta la presunta suplantación del demandante conforme a las diferentes solicitudes recibidas por el despacho, situación advertida por el propio solicitante de la vigilancia judicial administrativa y que está por resolver el Tribunal Administrativo del Huila.

Observado lo anterior, es claro para esta Corporación, que las decisiones adoptadas por los funcionarios judiciales en los procesos a su cargo, este Consejo Seccional no tiene competencia para pronunciarse, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

Por consiguiente, se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6, por lo que no es posible analizar hechos que se habían superado o resuelto con anterioridad a la presentación de la solicitud o que no son de competencia de esta Corporación.

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

"ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".*

De igual forma, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.

No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

3. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional considera que no se encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jorge Alirio Cortes Soto, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo de Huila, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Luis Alberto Montoya, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Luis Alberto Montoya, en su calidad de usuario y a manera de comunicación remítase copia de la misma al doctor Jorge Alirio Cortes Soto, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo de Huila, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/CAPC/SMBC